

En la ciudad de Neuquén, Departamento Confluencia de la Provincia del mismo nombre, a los treinta y un días del mes de mayo del año dos mil dieciocho, se procede a dictar sentencia de determinación de pena en el Legajo registrado por el Ministerio Público Fiscal bajo N°97079/2018 y caratulado "MUÑOZ TAPIA, C. M. S/ HOMICIDIO AGRAVADO - FEMICIDIO (VMA. MATOS ELISA VIOLETA)" donde en fecha 20 de abril de 2018, el Jurado Popular responsabilizó a **Muñoz Tapia, C. M.**, titular del DNI. NRO. ..., de nacionalidad chilena, nacido en Santiago de Chile, en fecha 11 de julio de 1973, hijo ... y de ..., de estado civil soltero, ocupación albañil, con domicilio en calle ... de la localidad de Plottier, actualmente detenido y alojado en la Comisaria 46° de Plottier, como autor del delito de HOMICIDIO DOBLEMENTE CALIFICADO POR RELACIÓN DE PAREJA Y POR VIOLENCIA DE GENERO (FEMICIDIO), en los términos del Arts. 80 incisos 1° y 11° del Código Penal; y

**RESULTANDO:**

1.- Que en fecha 21 de mayo del año en curso se llevó a cabo la audiencia de la segunda fase del juicio oral prevista en el Art. 179 del C.P.P., encontrándose en representación de la vindicta pública, el Dr. Agustín García, los Querellantes Dres. Omar Nahuel Urra y Gustavo Lucero, el imputado C. Muñoz Tapia, siendo asistido técnicamente por la Dra. Laura Giuliani.

Abierto el acto, se produjo prueba, recibándose las declaraciones de A. C. Q., E. A. M., Y. E. M. y J. E. F., quienes previo juramento de decir verdad respondieron las preguntas formuladas por las partes.

2.- Cedida la palabra al Sr. **Fiscal**, a los fines de alegar, el **Dr. Agustín García** fundó su pretensión punitiva requiriendo la imposición a Muñoz Tapia de la pena de prisión perpetua, diciendo que en fecha 20 de abril del año en curso el Jurado Popular

estableció por unanimidad veredicto de culpabilidad contra el incuso y como autor del delito de Homicidio doblemente calificado por relación de pareja y por Femicidio, conforme las previsiones del Art. 80 incisos 1° y 11° del C.P. Que más allá de las previsiones del Art. 202 del rito, el jurado determinó los hechos conforme al derecho aplicable, en función las instrucciones dadas en aquella oportunidad; que con ello quedó definida la calificación legal, acreditada por un sin número de declaraciones testimoniales producidas en juicio. Aquellas develaron la relación de pareja violenta existente entre el imputado y Violeta Matos, que culminara el 29 de septiembre, en horas de la madrugada, cuando le diera muerte.

Agregó que las características del hecho quedaron acreditadas claramente en el debate, destacando la declaración de G. S. y su marido, B. M., testigos que vieron el desenlace del homicidio, cómo el imputado la empujó, la apuñaló a la mujer en el piso y por la espalda; también dio cuenta de aquellas el Dr. Jerez, forense, y en relación a la autopsia que llevó a cabo, verificando las lesiones que presentó el cuerpo de Matos y la fuerza que requirió para efectuar las heridas presentadas.

Finalizó diciendo que el Art. 80 del C.P. prevé como única pena la de prisión perpetua, ya que no hay otra alternativa que discutir; incluso no pueden evaluarse las circunstancias previstas en los Arts. 40 y 41 del C.P. puesto que ellas sólo son factibles en las penas divisibles. De allí que resulta innecesaria la producción de prueba en esta caso y sólo cabe el informe del Registro Nacional de Reincidencia (del cual surge que no registra antecedente computable). Es así que concluyó peticionando se imponga a Muñoz Tapia la sanción de prisión perpetua.

3.- A su turno los representantes de la **Querrela**, alegaron coincidiendo en líneas generales con los argumentos expuestos por la Fiscalía en la pretensión punitiva, adhiriendo a la misma y

agregando el **Dr. Omar Urrea**, que el hecho que acaecido en fecha 29 de septiembre del 2017 conmocionó la ciudad de Plottier, por no tener explicación alguna. Pidió especial atención a los términos de los Arts. 40 y 41 de C.P., la naturaleza de la acción, el haber utilizado como medio un arma blanca, la relación de pareja existente y que no tuvo reparos al cometer el hecho. Recordó dos testigos del escenario del suceso, pese al pedido de aquellos que la dejara a Muñoz Tapia nada lo detuvo, aplicándole diez puñaladas. Pidió tener en cuenta que el incuso tuvo un objetivo, "que fue preparado porque sabía lo que iba a hacer".

Agregó que se debe considerar el daño causado, pues "se tiene toda una familia destruida"; que conforme lo declaró la Srta. Q., novia de E., ellos ya no tienen a su mamá, que no encuentran explicación de lo sucedido; e incluso ese daño trascendió a sus compañeros de trabajos. Que no había motivos para llevar a cabo ese hecho tan aberrante, el cual demostró un total desprecio por la vida, y con la manera de acometerla se aseguró su muerte. Citó doctrina referente a tener en cuenta, para agravar la pena, la vulneración de la víctima y la preponderancia del autor, como la continuidad del acometimiento toda vez que fueron más diez puñaladas. Con lo cual finalizó diciendo que la pena debe adecuarse al hecho, pidiendo que se imponga al incuso prisión perpetua, acompañando la solicitud de la fiscalía.

4.- Cedida la palabra a la **Defensa** a fin de alegar, la **Dra. Laura Giuliani** manifestó que la sanción normada por el digesto sustantivo para los delitos del Art. 80 resulta Inconstitucional; que conforme sostuvo en juicio, Tapia cometió un hecho de gravedad, pero propuso evaluar las pautas de los Arts. 40 y 41 del C.P., como las condiciones personales de su pupilo procesal, para imponer una pena justa; en este sentido señaló que se trajeron testigos para dar cuenta que su asistido es un padre y abuelo presente, que tiene una hija con discapacidad y dos nietos con los

cuales "él ha estado muy presente en la vida", por eso no está de acuerdo con la imposición prisión perpetua.

Sostuvo que es Inconstitucional porque afecta el programa resocialización y además la prohibición de los Pactos Internacionales de imposición de penas inhumanas y degradantes. Sostuvo que la prisión perpetua es incompatible con el Art. 5.6 de la C.I.D.H. y el Art. 1° de la Ley. 24660, y su imposición afectaría el Art. 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Político que prohíbe las penas inhumanas y degradantes. Que en la pena perpetua no existe certeza sobre la finalización de la sanción, porque no se determina cuándo puede acceder a libertad condicional, y por ello la pena afecta las normas citadas. Citó precedentes del Tribunal Criminal de Necochea (in re "Echeverri" de mayo 2013) y del Tribunal oral Criminal 15° (in re "Azcona" de noviembre de 2016 - voto en disidencia). Y por ello, solicitó se aplique a su asistido la pena de 20 años de prisión efectiva.

En carácter subsidiario, y citando el precedente local "Rudecindo Díaz", donde un jurado popular responsabilizó al incuso por el delito previsto en el Art. 80 inc. 1° C.P., propuso la solución instada por el Dr. Patti de aplicación del tope de treinta años de prisión normado en el Estatuto de Roma; agregó, que ese Estatuto fue implementado por la Ley 26.200 y citando a Zaffaroni señaló que si se prevé dicho tope para delitos tan graves como el genocidio no puede pensarse que para delitos comunes se imponga una pena superior a treinta años.

Insistió, en que ese Estatuto se aplicó en un caso de esta circunscripción, a pedido del MPF con lo cual entendió que debe existir una política uniforme de los titulares de la acción. En definitiva, primero planteó la Inconstitucionalidad de la norma sustantiva y subsidiariamente, que se aplique el precedente Rudecindo Díaz y consecuentemente la pena de 30 años prisión efectiva.

5.- En la réplica, la **Fiscalía** se opuso a la declaración de Inconstitucionalidad de la norma sustantiva, por entender que aquella no afectaría el plan de resocialización del condenado, porque mas allá de reconocer los principios rectores de las penas estatuidos en los Pactos de Derechos Humanos, ninguno de ellos prohíbe la prisión perpetua. A ello se aúna, el hecho de que nuestra ley penal, en su Art. 13, permite al condenado acceder a los beneficios de la Libertad condicional, con lo cual no existiría tal afectación.

Agregó que es el legislador que al determinar la pena, y cuando el hecho y el delito son tan graves como los previstos en el Art. 80 del C.P., agrava la sanción en cumplimiento de los Pactos de prevención, erradicación y eliminación de la violencia contra la mujer. Que el precedente Díaz, invocado por la Defensa, se hace mención al bien jurídico afectado de allí de la gravedad sanción. Y que el Art. 1 del TTdo. contra la Tortura, que prohíbe todo trato cruel e inhumano a las personas privadas de libertad, no tiene relación con la sanción penal. La pena perpetua al ser legítima por estar prevista en nuestro Código Penal, e imponerse conforme los mecanismos que nuestra Constitución establece, no puede ser declarada inconstitucional. Así, criticó el fallo citado del Tribunal de Necochea, diciendo que de seguirse ese precedente se afectaría la división de poderes, y ello sí sería inconstitucional, al no respetar la voluntad del legislador.

En segundo lugar, contestó el planteo subsidiario incoado por la Defensa, en cuanto a la aplicación del Estatuto de Roma, con las citas de los precedentes Díaz (donde se admitió este planteo) y Calelio (en este caso no se recepcionó), diciendo que no resultan de aplicación en el caso. El Art. 2 de la Ley 26.200, mediante la cual la Argentina adhiere a la competencia de la Corte Internacional Penal pero ante delitos de lesa humanidad, que no es el tipo de delito debatido en esta causa. Pero además, los Art. 7,

8 y 9 establecen el máximo de la pena temporal de treinta años cuando no hay muerte de una persona; entonces, cuando se produce la muerte, la misma ley prevé la prisión perpetua, no es temporal. Insistió que no se pueden exceder los treinta años cuando la pena es temporal.

En definitiva, sostuvo que no se configura la inconstitucionalidad de la pena prevista en el Art. 80 del C.P. como tampoco resulta aplicable el Estatuto de Roma, postulando el rechazo de ambos planteos.

6.- En la réplica, la **Querrela** contestó los argumentos defensasistas adhiriendo a lo expuesto por el Ministerio Público Fiscal, agregando que la única inconstitucionalidad sería no aplicar la ley, entonces insistió en la prisión perpetua a imponerse a Muñoz Tapia y que se desestimen los planteos de la Asistente Técnico.

7.- A su turno en la dúplica, la Sra. **Defensora** confirmó la procedencia de la Inconstitucionalidad diciendo que la prisión perpetua afectaría la familia de su asistido, puesto que tiene una hija y un nieto con incapacidades, tiene 45 años y la pena que propicia le permitiría transcurrir su vejez en libertad. Y en cuanto al Estatuto de Roma, hizo hincapié que su aplicación la postuló en la causa Díaz, el propio titular de la acción, el Dr. Patti, y es por ello que se hizo lugar. Recriminó que no haya una unificación de criterios y de política criminal, puesto que hoy ese mismo MPF se opone a su aplicación. Por todo ello insistió en el pedido de prisión temporal.

8.- Que cedida la última palabra al encartado, al cerrar la discusión final (Art. 192 del C.P.P.) Muñoz Tapia manifestó no tener más nada que agregar.

9.- Que luego de un cuarto intermedio previsto legalmente, en fecha 23 de mayo del corriente año se sentenció, imponiéndole a

C. M. Muñoz Tapia la pena de PRISION PERPETUA, accesorias legales del Art. 12 del C.P. por igual término y costas.

**CONSIDERANDO:**

Que habiéndose diferido la redacción de la sentencia para esta instancia, corresponde ampliar los fundamentos que motivaran la decisión tomada en fecha 23 de mayo del año en curso y mediante la cual se le impuso a C. M. Muñoz Tapia la pena de prisión perpetua y accesorias legales por igual término, como autor material y penalmente responsable del delito de Homicidio Doblemente calificado por relación de Pareja y por Femicidio en los términos del Art. 80 incisos 1° y 11° del Código Penal, y conforme fuera responsabilizado por el Jurado popular mediante veredicto de fecha 20 de abril de 2018.

Ingresando al tratamiento de los argumentos de las partes conectados directamente con el monto punitivo que en este caso se debe imponer al declarado culpable, parto de la base que la manda sustantiva por la cual fuera responsabilizado Muñoz Tapia prevé como única pena la de prisión perpetua.

En efecto, el Art. 80 del Código Penal es claro al sancionar con la pena máxima, el Homicidio calificado por la relación de pareja (inc. 1°) y por la muerte de una mujer mediando violencia de género (inc. 11°), puesto que teniendo en cuanto la gravedad de dichas conductas contra la vida y de una mujer, el Legislador determinó aquella perpetuidad de la prisión, y consideró que ello importa mayor culpabilidad.

Que cabe agregar, en relación al inciso 11° donde se castiga el Femicidio, que los Representantes del Pueblo han tomado en cuenta las obligaciones asumidas por el Estado Argentino para sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, a través de la suscripción de los Tratados Internacionales afines.

Ello se completa con que aquellos también tuvieron en cuenta el principio de culpabilidad y que presupone que la pena no puede superar la gravedad de esa culpabilidad. En este sentido, el principio de culpabilidad determina los límites de la legitimidad de la pena aplicable al autor concreto. La cuestión radica, en esencia, sobre la proporcionalidad entre la gravedad de la pena y la gravedad del reproche, evitando de este modo una instrumentalización de la persona que debe sufrir la pena (cfr. BACIGALUPO Enrique, Principios Constitucionales de Derecho Penal, Ed. Hammurabi, Bs. As., pág. 159). Y en este camino, sólo cabe una única consecuencia jurídica que es imponer a Muñoz Tapia la pena de prisión perpetua pues, insisto, es el Legislador Nacional quien ha considerado que este tipo de conductas importan una mayor culpabilidad, y por ende, mayor sanción.

Entonces, en base a lo expuesto corresponde hacer lugar a lo peticionado por las partes acusadoras, y consecuentemente, resulta imposible valorar las consideraciones de los Arts. 40 y 41 del Código Penal, conforme lo propuso, debo decir que sin ningún sentido, la Querrela, y peticionando en subsidio por la Defensa, por lo tanto no hay merituación posible de pena.

Digo que en el caso resultó innecesaria e infructuosa la propuesta del Dr. Urra, cuando pidió la consideración de los artículos 40 y 41 del digesto sustantivo, más precisamente la valoración de la naturaleza de la acción emprendida, la utilización de un arma blanca, el daño provocado a la familia directa de Matos e incluso a sus compañeros de trabajo, la relación de pareja existente, la vulneración de la víctima y la preponderancia del autor, puesto que todas estas circunstancias ya fueron contempladas por el legislador para prescribir la sanción máxima.

Ahora bien, cabe dar respuesta a los dos argumentos expuestos por la Dra. Giuliani, al proponer que se imponga a su pupilo

procesal una pena temporal; primero, cuando postuló la inconstitucionalidad del Art. 80 del Código Penal, aduciendo que violenta el principio de resocialización de la pena y la prohibición convencional de imposición de penas inhumanas, crueles y degradantes. Luego, cuando pidió la aplicación de los treinta años de prisión normados como tope punitivo por el Estatuto de Roma, receptado internamente por la Ley 26.200. Conforme adelanté al dictar el veredicto, ambos son rebatidos y se impone su rechazo.

En relación al primer planteo, digo que a partir del criterio consolidado en la doctrina de la Corte Suprema de Justicia, y el cual hago propio, la declaración de inconstitucionalidad de una disposición legal constituye un acto de suma gravedad, siendo una de las más delicadas funciones susceptibles de encomendarse a un tribunal de justicia, y que debe ser considerada como *última ratio* del orden jurídico (MONGES Analía M. C/ U.B.A. resol 2314/1.995, 19.96-12-26, Fallos 319-0, ED17-07-1.997, N°48.038, LL14-05-1.997, N°95.362), y sólo debe ejercerse cuando la repugnancia con la cláusula constitucional es manifiesta y la incompatibilidad inconciliable (Fallos 311:394; 312:122; 322:842), o bien cuando se trate de una objeción constitucional palmaria (Fallos 14:425; 105:22; 112:63; 182:317; 200:180, entre otros), de tal manera que no debe recurrirse a ello sino cuando una estricta necesidad lo requiera (Fallo 260:153). Ello así, en la medida que es deber de la Corte y todos los Tribunales agotar todas las interpretaciones posibles de una norma antes de concluir con su inconstitucionalidad. Sabido es que la misma es un remedio extremo, que sólo puede operar cuando no resta posibilidad interpretativa alguna de compatibilizar la ley, con la Constitución Nacional y los Tratados Internacionales que forman parte de ella, dado que siempre importa desconocer un acto de poder de inmediata procedencia de la soberanía popular, cuya banalización no puede ser republicanamente saludable (C.S.J.N.

L.486 XXXVI "LLERENA, Horacio Luis s/ Abuso de armas y lesiones Art. 104 y 89 del Código Penal- causa 3221" rta. El 17/5/2005).

Este ha sido el criterio seguido por el Tribunal Superior de Justicia, que ante planteos de sustancial analogía, ha considerado que: "...la declaración de inconstitucionalidad de una disposición legal es un acto de suma gravedad institucional, ya que las leyes debidamente sancionadas y promulgadas, esto es, dictadas de acuerdo con los mecanismos previstos en la Ley Fundamental, gozan de una presunción de legitimidad que opera plenamente, y que obliga a ejercer dicha atribución con sobriedad y prudencia, únicamente cuando la repugnancia de la norma con la cláusula constitucional sea manifiesta, clara e ineludible. De lo contrario, se desequilibraría el sistema constitucional de los tres poderes, que no está fundado en la posibilidad de que cada uno de ellos actúe destruyendo la función de los otros, sino en que lo haga con la armonía que exige el cumplimiento de los fines del Estado, para lo cual se requiere el respeto de las normas constitucionales y del poder encargado de dictar la ley. Tales razones hacen que esta Corte Suprema, al ejercer el elevado control de constitucionalidad, deba imponerse la mayor medida, mostrándose tan celosa en el uso de sus facultades como del respeto que la Carta Fundamental asigna, con carácter privativo, a los otros poderes (Fallos: 226:688; 242:73; 285:369; 300:241, 1087) (...); de tal suerte que el único juicio que corresponde emitir a los tribunales es el referente a la constitucionalidad de las leyes, a fin de discernir si media restricción de los principios consagrados en la Carta Fundamental; sin inmiscuirse en el examen de la conveniencia, oportunidad, acierto o eficacia del criterio adoptado por el legislador en el ámbito propio de sus funciones (Fallos: 257:127; 293:163; 300:642; 301:341)..." (T.S.J.N., "GONZÁLEZ", R.I. N°96/2.007, rta. el 02/08/2.007, entre otras).

A la luz de tales lineamientos, efectúo el examen en el presente caso. Así, tras haber escuchado las argumentaciones de la Dra. Giuliani se desprende que, si bien la Asistente encauzó su pretensión contra el mentado artículo por considerar que su aplicación al caso vulneraría el principio constitucional de resocialización, argumentando que la prisión perpetua afectaría la vida familiar de su pupilo, ya que tiene una hija que es una persona con discapacidad como así también lo es su nieto (hijo de Y. M.), y que tiene 45 años, y estaría confinado a prisión hasta su vejez; y luego, ello importaría vulnerar la prohibición convencional de las penas crueles e inhumanas, lo concreto es que no encuentro agravio constitucional cierto, y aquellas alusiones no alcanzan.

Es decir, no vislumbro una crítica suficiente en orden a la pretendida inconstitucionalidad, extremo ineludible tratándose de una declaración que sólo procede con carácter excepcional; lo cierto es que la señora Defensora no efectuó una crítica concreta sobre cómo la consecuencia jurídica máxima dispuesta por el Legislador afectaría el principio resocializador de la pena, como tampoco determinó o identificó la vulneración a la prohibición de imposición de penas crueles, inhumanas y degradantes, sino que se limitó a propiciar una solución jurídica distinta, fundada en afirmaciones generales y abstractas, y ello importaría sin más su rechazo.

Sin perjuicio de ello, y a fin de aventar cualquier cuestionamiento sobre la validez constitucional de la pena de prisión perpetua, voy a ingresar en su análisis, adelantando que ésta no genera menoscabo a garantía constitucional o convencional alguna. Y parto, reconociendo que por un lado, el Art. 5.6 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que *"las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados"*. Por su parte,

el Art. 10.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos postula que *"el régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y readaptación social de los penados"*. Ambos instrumentos se cuentan entre los individualizados en el Art. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional que integran el llamado Bloque de Constitucionalidad.

Entonces, no caben dudas que una finalidad constitucional traza esencialmente el sentido de la ejecución penal es la reinserción social del condenado. Ahora bien, más allá que la normativa supranacional establece que la resocialización del delincuente es la finalidad esencial de la pena privativa de la libertad, ello **no impone que sea única y excluyente**. Así, se puede concluir que de ningún modo nuestro régimen legal impide asignar a la pena privativa de la libertad todo fundamento retributivo (más allá de cuál sea el sentido que se le asigne a la retribución en sí misma) y de prevención general y especial, lo cierto es que su razonabilidad se ve asegurada ante la constatación de que la consecuencia jurídica prevista legalmente respete las exigencias propias de los principios de proporcionalidad y culpabilidad.

Nuestro Máximo Tribunal Nacional ha tenido oportunidad de expedirse por la validez constitucional de la prisión perpetua, reconociendo, entre otros, el contenido retributivo de ese tipo de sanción en función de la culpabilidad revelada por el autor. Es así, que fecha 7 de diciembre del año 2005 in re "Maldonado" causa Nro. 1174- Expte. Letra M n° 1022, Libro XXXIX (debiéndose aclarar que fue una causa donde se debatió la prisión perpetua en menores de 16 o 17 años), en referencia al homicidio calificado cometido por mayores la Corte fue muy clara en sostener que: *"...la sola subsunción de la imputación en el tipo penal basta para dejar sentada la gravedad del hecho sin necesidad de mayores argumentaciones, pues la pena prevista es absoluta y por lo tanto, no exige, de hecho, ningún esfuerzo argumental adicional para la*

*determinación de la pena: prisión perpetua.” (vid. Considerando 13).*

*Y continuó: “las penas absolutas, tal como la prisión perpetua, se caracterizan, justamente, por no admitir agravantes o atenuantes de ninguna naturaleza. Esto significa, que el legislador declara, de iure, que todo descargo resulta irrelevante: son hechos tan graves que no admiten atenuación alguna. En los casos de plena culpabilidad por el hecho, este recurso legislativo resulta, en principio, admisible” (cfr. Considerando 14).*

*Por otro lado, los fines de las penas privativas de la libertad ya han sido ponderados por nuestro T.S.J -aunque con una composición diferente- al señalar: “a)... el tema mereció la atención del Tribunal Constitucional Alemán; órgano jurisdiccional que se pronunció por la compatibilidad del instituto con la Ley Fundamental de aquel país. Refiere, al respecto, Jescheck que: “La prisión perpetua, cuya constitucionalidad había sido cuestionada por diversas razones, ha sido claramente confirmada en ese particular por la sentencia del Tribunal Constitucional de 21 de junio de 1977 (...). Ciertamente (...) no cabe probar empíricamente que la prisión perpetua tenga mayores efectos preventivos que, por ejemplo, una larga pena privativa de libertad. Sin embargo, la pena de prisión perpetua resulta necesaria (...) para mantener en la población la conciencia del Derecho y el sentimiento de seguridad jurídica. Mediante su previsión en la ley, su imposición por el tribunal de jurados y su ejecución penitenciaria, queda patente a los ojos de todos que existen bienes jurídicos del más alto rango cuya vulneración dolosa representa un delito especialmente grave, que la comunidad jurídica reacciona con la exclusión permanente de la colectividad de las personas libres, y que en el caso de extraordinario contenido del injusto y de la culpabilidad de un delito las*

consideraciones humanitarias ceden el paso a la prevención general" (ob. cit., p. 696). El argumento recién trazado no es incompatible con nuestro sistema constitucional. Ello así por cuanto, si bien los pactos internacionales (art. 5.6 C.A.D.H. y 10.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos) aluden a la finalidad resocializadora, también adjetivan ese cometido con la expresión "esencial"; **con lo cual dejan abierta la posibilidad de que la pena pueda responder a otras finalidades (en este caso: prevención general)**. b) No puedo dejar de señalar que, aún quienes admiten la constitucionalidad de la pena de encierro perpetuo, exigen que, éste no sea existencialmente tal. Vale decir: que en algún momento, el interno pueda recobrar, a través de algún beneficio penitenciario, su reintegro a la vida libre..." (Acuerdo N° 18/2007).

Y también nuestro Máximo Tribunal Provincial señaló -en consonancia con lo dicho por la Cámara Nacional de Casación Penal, Sala I en "Castro, Miguel A. s/ Recurso de casación" (11/11/02)-, si bien el Art. 1° de la Ley 24660 -en cuanto establece que la ejecución de la pena privativa de la libertad debe procurar la adecuada reinserción social del interno-, encuentra su fundamento legislativo en los Arts. 10.3 del P.I.D.C.P. y 5.6 de la C.A.D.H. que aluden a la readaptación como finalidad esencial de aquella ejecución; no es menos cierto que esa esencialidad **no debe ser considerada como una finalidad absoluta de las penas privativas de la libertad** toda vez que: "Se trata de una orientación armonizable con otras finalidades de la pena y con la exigencia de justicia (...). De aquí se deriva que no cabe renunciar sin más a la prevención general, dentro de los límites compatibles con el principio de proporcionalidad, ni tampoco a la prevención especial frente al propio sujeto que, como en este caso, exterioriza una comprobada tendencia al delito" (Cfr. sentencia n° 1919/01 resuelta el 26/10/01 por el Tribunal Supremo Español, Sala 2°), citado en Acuerdo N° 61/2013 en autos caratulados "PINO Gustavo

Fabián S/ Ejecución de condena / Libertad condicional" - Expte. n° 190 - año 2012 del Registro de la Secretaría Penal.

En suma, soy de opinión que la pena de prisión perpetua no presenta cuestionamiento constitucional en el caso sometido a estudio, en atención a la gravedad de la infracción cometida por el acusado es el legislador que ha diseñado la máxima sanción, teniendo en consideración el fin resocializador, porque recibirá en el curso de la ejecución de la sanción, el tratamiento penitenciario que mejor se adapte a dicho objetivo.

En relación a la aplicación del Estatuto de Roma, invocado por la Defensa, conforme adelanté, tampoco tendrá acogida favorable, y ello en base a 3 líneas argumentativas.

En primer lugar, la ley 26.200 que implementa las disposiciones del "Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional", suscripto el 17 de julio de 1998, aprobado por la Ley 25.390 y ratificado el 16 de enero de 2001, que regula las relaciones de cooperación entre el Estado Argentino y la Corte Penal Internacional en el ejercicio de las funciones encomendadas a este organismo por el citado instrumento, es muy clara cuando establece el ámbito de aplicación, diciendo que "*El sistema penal previsto en el Estatuto de Roma y la presente ley sólo son de aplicación para los crímenes y delitos respecto de los cuales la Corte Penal Internacional es competente*".

Es decir, que dicho plexo normativo sólo es aplicable ante la comisión de los llamados "*crímenes internacionales*": a) El crimen de genocidio; b) Los crímenes de lesa humanidad; c) Los crímenes de guerra; y d) El crimen de agresión (que son violaciones manifiestas de la Carta de Naciones Unidas); pero bajo ningún punto puede alcanzar los delitos comunes del ámbito nacional, los tipificados en el Código Penal, como el que hoy se está penando. De allí su inaplicabilidad.

En segundo lugar y como argumento adicional en este punto, si se considerara en función del principio "de interpretación pro homine y favor reo" su aplicación, de debe analizar que la Ley 26.200 de implementación del Estatuto de Roma, establece las penas en concreto que corresponden para los hechos que son competencia de la Corte Penal Internacional en los artículos 8, 9 y 10, dejando en claro que en todos los casos que ocurre la muerte de una persona, la pena será de prisión perpetua, lo cual da precisión respecto a cuándo la pena es temporal y cuando no.

Entonces, existiendo muerte en los delitos de genocidio, lesa humanidad o crímenes de guerra, la pena siempre es perpetua conforme lo establecido en la ley de implementación del Estatuto. Con lo cual cae el argumento expuesto por la Defensa en cuanto a que el instrumento internacional no prevé la sanción máxima.

Y en tercer lugar, ese Estatuto establece en el punto a) del inciso 1° del artículo 77 invocado por la Defensa, que la Corte Penal Internacional puede imponer como pena: "*la reclusión por un número determinado de años que no exceda de 30 años*", y, excepcionalmente, "*La reclusión a perpetuidad cuando lo justifiquen la extrema gravedad del crimen y las circunstancias personales del condenado*".

Entonces, de la letra de la norma, surge que el Estatuto de Roma no limita la pena a imponer a 30 años, sino que limita la pena de prisión temporal a 30 años, porque prevé la reclusión - prisión - perpetua, y estas penas, a diferencias de nuestro ordenamiento interno, no permite la liberación hasta tanto se cumpla la misma en su totalidad, o que, ante un nuevo examen, la Corte decida la reducción, que es posible recién cuando se cumplen dos terceras partes de la condena o 25 años, no existiendo la libertad condicional.

Consecuentemente, el argumento de la Defensa cae porque pretende que se examine la Ley 26.200 y el Estatuto de Roma en

forma parcializada y descontextualizada, puesto que solo invocó el artículo 77 del Estatuto, omitiendo considerar que ese límite no se aplica cuando existe la muerte de alguien como consecuencia de esos delitos, sino una pena perpetua.

Pero además, omite considerar el condicionamiento normado en el Art. 12 de dicha ley, que prescribe que la pena aplicable a los delitos previstos en los artículos 8°, 9° y 10 de la misma, **en ningún caso podrá ser inferior** a la que le pudiera corresponder si fuera condenado por las normas dispuestas en el Código Penal de la Nación. Todo ello impone el rechazo del planteo subsidiario incoado por la Defensa del incuso.

En definitiva, entiendo ajustado a derecho imponer a C. Muñoz Tapia la pena de PRISION PERPETUA, accesorias legales por igual término y cargarle las costas que generó este proceso.

Párrafo aparte merece la regulación de honorarios incoados por los abogados patrocinantes de la parte Querellante. En efecto, los Dres. Urrea y Lucero solicitaron regulación de honorarios profesionales, por la actuación que les cupo en calidad de patrocinantes de E. A. M., hijo de Violeta Matos. Argumentaron a favor de su pretensión diciendo que los honorarios que se piden son por la actuación provocada en el presente desde un inicio del legajo, aclarando las distintas labores realizadas por los letrados de mención.

Que ingresando al análisis de la pretensión impetrada, debo tomar en cuenta como pautas de valoración para fijar el monto de la retribución dineraria en concepto de honorarios que le corresponde los abogados peticionantes, los términos del Art. 6° de la Ley Arancelaria 1594. Y en este camino, considero la naturaleza y complejidad del caso (Art. 6 inciso b), el resultado obtenido en relación a la pretensión (Art. 6 inciso c) y finalmente el mérito a la labor profesional y extensión del trabajo de los letrados querellantes (Art. 6 inciso d); en este

punto, valoro que los profesionales participaron desde un inicio de la acción, postularon la teoría del caso por la cual fue responsabilizado Muñoz Tapia, y la labor desplegada en las audiencias de juicio por jurado y pena.

Así, lo expuesto me lleva a regular los honorarios profesionales por la actuación que les cupo a los nombrados en este legajo, en la suma equivalente a CIENTO CINCUENTA (150) IUS en forma conjunta conforme lo disponen los Artículos 6 y 9 (este último estableciendo los mínimos legales) de la Ley Arancelaria, y por entender que conforme los parámetros señalados estos resultan razonables, justos y equitativos.

En su mérito, habiendo oído Acusaciones y Defensa,

**SENTENCIO:** I.- DESESTIMAR el planteo de Inconstitucionalidad de la prisión perpetua en base a las consideraciones expuestas.

II.- RECHAZAR el planteo subsidiario de aplicación del Estatuto de Roma, en base a las consideraciones expuestas.

III.- PENAR a C. Muñoz Tapia titular del DNI NRO. ... de demás circunstancias personales referidas en el legajo, como autor material y penalmente responsable del delito de HOMICIDIO DOBLEMENTE CALIFICADO POR RELACIÓN DE PAREJA Y POR FEMICIDIO (Art. 80 incs. 1° y 11° del C.P.), a la pena de PRISION PERPETUA, accesorias legales por igual término (Art. 12 del C.P.).

IV.- Imponer al condenado las costas del proceso (Art. 270 del C.P.P.).

V.- Autorizar al Ministerio Fiscal a disponer de los elementos que fueran secuestrados como pertenecientes a este legajo, según corresponda y lo normado en el segundo párrafo del Art. 196 del C.P.P.

VI.- Regular los honorarios que por la actuación profesional que les cupo a los Dres. Omar Nahuel Urrea y Gustavo Lucero en

calidad conjunta y como representantes de la parte Querellante, en la suma de ciento cincuenta (150) IUS conforme lo establece la Ley Arancelaria. Debiendo acreditar los letrados el pago del bono que exige la Ley de Colegiación, siempre que no lo hubieran efectuado en su primera presentación.

VII.- A los fines de dar cumplimiento a lo establecido en el Art. 11 bis de la ley 24.660 hágase saber a las víctimas los derechos que la norma le acuerda, para lo cual deberá fijar un domicilio o mantener el que fuera constituido oportunamente.

VIII.- NOTIFIQUESE con remisión de copia a la casilla oficial del Ministerio Fiscal, de la Querrela y de la Defensa. Regístrese. Firme que sea la presente ejecútese, practíquese cómputo de pena y planilla de liquidación de costas, remítanse oficios al Registro Nacional de Reincidencia, a la Policía Provincial y al Boletín Oficial para su toma de razón y comuníquese la presente a la Jueza de Ejecución por así corresponder. Oportunamente, cumplimentada la pena impuesta y previa vista al Ministerio Fiscal y al Colegio de Abogados, ARCHIVESE.